

Constancia Secretarial: 27 de febrero de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sirvase proveer.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 2022-00291-00
Demandante: DAVIVIENDA S.A.
Demandado: RODRIGO ALBERTO ALVAREZ AGUDELO

Interlocutorio N° 416

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva con garantía real, frente al señor RODRIGO ALBERTO ALVAREZ AGUDELO, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día cinco de julio de 2022, de la siguiente manera:

Por la suma \$ 128.100.571, por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré N° 5701196000623956, aportado junto con la demanda en medio digital, más el valor de \$ 13.219.116 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el día 14 de octubre de 2021 hasta el 30 de mayo del 2022 más los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles hasta el día del pago total de la obligación.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago conforme lo señalado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante notificación enviada a su correo electrónico por la parte demandante, el día 26 de enero de 2023, con acuse de recibo de la misma fecha, según se puede corroborar en constancia anexa al expediente. La parte demandada en el término legal otorgado, no contestó la demanda, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompañó a la demanda en medio digital el pagaré N°5701196000623956 y copia de la escritura pública N° 1697 de fecha 8 de mayo de 2019 de la Notaría Tercera del Círculo de Popayán, documentos que prestan mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de RODRIGO ALBERTO ALVAREZ AGUDELO, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el día 5 de julio de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (\$ 4.652.787).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6efd794d5857a0038e0e4ef1d743f14542eea46d7f0cdc3c5e4e33182d0d53b**

Documento generado en 27/02/2023 03:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>